

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO.**
RADICACIÓN : **110012203000202100147 00**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE : **MARTHA SOFÍA IBAÑEZ**
ACCIONADO : **JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO**
ASUNTO : **PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 3 de febrero de 2021, según Acta No. 004 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la solicitud de amparo formulada por Martha Sofía Ibañez contra el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES:

1. La accionante del amparo promovió acción de tutela contra la autoridad jurisdiccional mencionada, tras considerar vulnerado su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, ante la presunta demora del funcionario accionado en resolver su solicitud de *“elaboración de los oficios correspondientes”*, que elevó los días 17 y 26 de noviembre de 2020, con fundamento en el auto del 6 de octubre de esa anualidad, por medio del cual se decretó la terminación del juicio divisorio que se sigue en su contra, decisión que también ordenó el levantamiento de las medidas cautelares de los bienes que *“hubiesen sido embargados”*.

En consecuencia, petitionó ordenar a la sede judicial accionada expedir y remitir *“a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos los oficios dispuestos en el auto que dio por terminado el proceso que cursa bajo radicado No. 11001310300220190059000”*.

2. Una vez se avocó el conocimiento de la acción, se comunicó de su iniciación al juzgado querellado, autoridad que guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1. La tutela es una acción constitucional al alcance de todas las personas, para reclamar la protección inmediata de derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o vulnerados por un acto u omisión de carácter concreto proveniente del accionado, sin que exista otro medio judicial para ampararlos, salvo que dicho mecanismo tuitivo sea utilizado de manera transitorio.

2. Para la viabilidad de este dispositivo preferente se ha dicho, insistentemente, que es necesario verificar la comprobación de la violación de un derecho suprallegal, e identificar, en forma plena, la existencia de algunos de los eventos que constituyen sus causales de procedibilidad, cuyo sustento, según la jurisprudencia vernácula, el reproche que merece toda actividad jurisdiccional arbitraria, caprichosa, infundada o rebelada contra las preceptivas legales que rigen el respectivo juicio, con detrimento de las prerrogativas superlativas de quienes han sometido sus diferencias a la administración de justicia.¹

3. Descendiendo al caso *sub judice*, se desprende, nítidamente, que la queja propuesta por la promotora del resguardo toral radica en que el Juzgado accionado no le ha entregado los oficios que comunican el levantamiento de las medidas preventivas.

4. Sin embargo, es línea jurisprudencial decantada que "(...) *si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los*

¹ CSJ STC6015-2014

*derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir.*⁵

4.1 Desde esa perspectiva, en el presente asunto se evidencia que la situación alegada por la actora como vulneratoria de sus derechos, se halla superada a cabalidad, toda vez que ante el requerimiento que hizo esta Corporación, la señora Martha Sofía Garzón Ibáñez informó que “el Juzgado Segundo Civil del Circuito ya [le] entregó los oficios de desembargo, dentro del proceso divisorio No. 2019-590”, hecho que también puede ser corroborado al consultar el sistema de gestión judicial “Siglo XXI” pues se dejó constancia que el pasado 28 de enero, fueron remitidos a los correos de las partes, los instrumentos echados de menos por la demandante.

4.2 Puestas así las cosas, surge patente para la Sala que sobre este asunto no hay orden que impartir, por haberse superado el hecho que motivó la presunta violación, de suerte que la tutela perdió su razón de ser, encontrándonos ante la carencia actual de objeto, en tanto que la causa que la originó fue removida, como así se acreditó, de donde se impone negar el amparo.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO.- NEGAR el amparo invocado por **MARTHA SOFÍA GARZÓN IBAÑEZ**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO.- COMUNICAR a las partes, por el medio más

⁵ CC Sentencias T-758/05, T-608/02 y T-552/02

eficaz, la presente decisión.

TERCERO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, **REMÍTANSE** oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

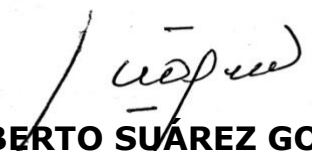
Notifíquese y cúmplase,



JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO
Magistrado
(00-2021-00147-00)



GERMÁN VALENZUELA VALBUENA
Magistrado
(00-2021-00147-00)



LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ
Magistrado
(00-2021-00147-00)